

NUE 102-A-2014 (HF)

**Ávalos de Quinteros contra Corte Suprema de Justicia
Resolución Definitiva**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta minutos del quince de octubre de dos mil catorce.

El presente recurso de apelación ha sido por **Jessica del Carmen Ávalos de Quinteros**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, a las nueve horas y treinta y cinco minutos del 27 de junio del corriente año, en la que se denegó el acceso a la información solicitada por considerarla confidencial.

En este procedimiento intervinieron la apelante y el ente obligado por medio de su Presidente y de su apoderado, doctor Luis Fernando Avelar Bermúdez

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. El 19 de junio de 2014 la ciudadana **Jessica del Carmen Ávalos de Quinteros** requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la CSJ, copia de la solicitud de PAREATIS 33-P-2013 recibida por la Corte en Pleno. Esta información fue denegada a la apelante en virtud de la declaratoria de confidencialidad hecha por el ente obligado con base en los Arts. 24, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

La apelante considera que la resolución impugnada vulnera sus derechos pues no solicitó datos confidenciales sino una versión pública de la información requerida. Sin embargo, del expediente administrativo se constata que no fue así.

III. En su informe justificativo la **CSJ**, por medio de su titular, manifestó que de conformidad con el Art. 24 de la LAIP la información concerniente a la intimidad personal y familiar de las personas, así como al honor y a la propia imagen, archivos médicos cuya divulgación constituya una invasión a la privacidad de la persona, son datos que requieren el

consentimiento del titular para su difusión; por lo que el acceso a información confidencial se encuentra restringido por ministerio de ley, salvo la autorización expresa de su titular para acceder a la misma.

IV. El 18 de septiembre del presente año, este Instituto requirió al ente obligado, como prueba para mejor proveer y en carácter confidencial, la información objeto de controversia, la cual fue remitida el 24 del mismo mes y año.

V. Durante la audiencia oral las partes efectuaron la exposición de sus argumentos, con los que, en esencia, ratificaron lo expresado durante este procedimiento.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública y los límites contemplados en la LAIP; **(II)** consideraciones sobre la información reservada aplicadas al presente caso; y, por último, **(III)** breves consideraciones sobre la clasificación de la información solicitada efectuada por el ente obligado; **(IV)** y, por último, breves consideraciones para acceder a la *información jurisdiccional*.

I. El derecho de acceso a la información (DAIP)¹ puede justificarse como un derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como un derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no obstante lo anterior, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. En ese sentido, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad.

¹ Como bien se sostuvo en la resolución definitiva 25-A-2013 pronunciada por este Instituto el 18 de septiembre de 2013.

Los límites del derecho de acceso a la información no pueden ser arbitrarios sino que tienen que estar previamente establecidos por el legislador, de esta manera se previene que la Administración Pública utilice discrecionalmente argumentos encaminados a negar la información que solicitan los ciudadanos. En este sentido, la LAIP establece tres categorías de información: pública, reservada y confidencial.

La información pública es aquella que se encuentra en poder de los entes obligados, la cual puede ser generada, obtenida, transformada o conservada por estos, y tiene que ser entregada de manera oportuna a toda persona que la solicite sin necesidad de sustentar motivación alguna.

Con relación a este tipo de información y de conformidad al principio de transparencia activa existe cierto tipo de información pública que tiene que estar disponible, completa y actualizada para toda persona sin necesidad que se realicen solicitudes de información para obtenerla, surgiendo así la categoría de información pública oficiosa, la cual se encuentra desarrollada en el Art. 10 de la LAIP.

En cuanto a la **información reservada**, ésta es definida como aquella información pública que por razones previamente establecidas por la ley —específicamente en el Art. 19 de la LAIP— se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. El titular del ente obligado es el encargado de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluir temporalmente la información. Es importante señalar que estas causales son taxativas y tienen que estar previamente establecidas en la ley.

Por otra parte, la información confidencial es aquella **información privada** en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

Para el caso en comento, el representante del ente obligado manifestó que la denegatoria de información se basa en su carácter de confidencial. Así pues, dado que la controversia se centra fundamentalmente en determinar la naturaleza de la información, este Instituto deberá pronunciarse sobre si el caso en análisis se enmarca dentro de los límites al DAIP establecidos en la Ley.

II. Analizado los criterios citados, es procedente determinar ahora la naturaleza de la información y si corresponde o no entregarla a la apelante. De acuerdo con lo dirimido en la presente apelación es oportuno destacar, como primer punto, que la ciudadana ha requerido la solicitud por medio de la cual se dio inicio al trámite de *pareatis*. En segundo lugar, durante la audiencia oral la ciudadana manifestó que no estaba interesada en la identificación del solicitante del *pareatis*, sino que únicamente, en cómo la **CSJ** da trámite a dichos procesos. Y, como último punto, como expresó el representante del ente obligado, dicha solicitud de *pareatis* aún se encuentra en estudio por la Unidad de Cooperación Internacional de la **CSJ**, por lo que aún se encuentra en fase deliberativa.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que el Art. 13 letra “g” de la LAIP, califica como información pública oficiosa del Órgano Judicial los autos de *pareatis*, entendiéndose como “auto de *pareatis*” aquella resolución definitiva por medio de la cual la **CSJ** expresa su decisión final respecto de la solicitud de homologación de una sentencia emitida en el extranjero (*pareatis*).

En el presente caso, el requerimiento de la ciudadana no consiste en el auto de *pareatis*, sino, en la solicitud que da inicio a dicho procedimiento el cual, como ya se dijo, se encuentra en deliberación del pleno de la **CSJ**, es decir, aún no existe una resolución definitiva. De tal manera que, al estar en fase de sustanciación, tramitación o deliberación, la solicitud de *pareatis* requerida por la apelante se enmarca en lo establecido en el Art. 19 letra “g” de la LAIP, el cual expresa que es información reservada “*la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso*”.

Así, El Art. 6 letra “e” de la LAIP dispone que la información reservada es aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.

No obstante, para que pueda operar la declaratoria de reserva, se necesita la concurrencia de tres requisitos:

(i) *Legalidad*. El ejercicio legítimo de la facultad para reservar información pública debe enmarcarse dentro del ordenamiento legal vigente, para garantizar que los límites al ejercicio del DAIP estén dirigidos a la protección de otros derechos de idéntica o superior importancia. Para el caso en comento, la solicitud de homologación de sentencia emitida en el extranjero, que está en

proceso de discusión por el órgano competente para tal efecto, se ajusta al Art. 19 letras “e” y “g” de la LAIP (anteriormente citado).

(ii) *Razonabilidad.* No basta con que el ente obligado cite normativas que lo habiliten a denegar la información por considerarla reservada y que establezca el plazo; también es necesario que se razone y fundamente la adopción de esta limitación, con lo que se busca reducir la arbitrariedad de los funcionarios con potestad para denegarla. En el caso en estudio, se comprobó que el trámite de *pareatis* se encuentra en fase de sustanciación y, por ende, no puede permitirse su acceso mientras el órgano competente no adopte una decisión definitiva.

(iii) *Temporalidad.* La declaratoria de información reservada debe estar sujeta a un plazo definido —aunque sea de forma aproximada, pero coherente y acorde al tiempo razonable en que el ente obligado debería resolver la solicitud de *pareatis*— establecido en los términos de los Arts. 20 de la LAIP y 31 letra “P” del RELAIP, y es que si no se establece el plazo de reserva podría vulnerarse el derecho de acceso a la información de los ciudadanos, al generar incertidumbre sobre el momento en que la información estará a su disposición.

Del cumplimiento de los requisitos antes señalados se concluye que, el documento solicitado, forma parte de un proceso deliberativo por lo que no puede entregarse a los ciudadanos mientras no exista un pronunciamiento final y firme; de aquí que, mientras esto no suceda, debe ser catalogado como reservado.

Una vez haya finalizado el trámite de *pareatis*, y por ende, se haya adoptado una resolución definitiva, deberá cumplirse con lo estipulado en el Art. 13 letra “g” de la LAIP, publicándola como información oficiosa.

III. Finalmente, no obstante el ente obligado declaró como confidencial la información requerida por la apelante, en razón de la información personal sensible que ésta podría contener; debe aclararse que ésta debe clasificarse como *reservada*, pues forma parte de un proceso deliberativo en el que aún no se adopta una decisión final. Así, en virtud del Art. 29 de la LAIP, el cual expresa que cuando exista discrepancia entre la clasificación de la información solicitada entre un ente obligado y el ciudadano, este Instituto será el responsable de decidir sobre la clasificación adecuada; corresponde declarar el procedimiento PAREATIS 33-P-2013 como reservado hasta que se emita un pronunciamiento final sobre el mismo.

IV. No obstante lo anterior, no debe interpretarse que por ser un proceso en fase de sustanciación y, por ende, con carácter de reservada la información que al interior de él circula, nadie puede acceder a tal información. Pues, debe tenerse en cuenta la resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia 7-2006 de fecha 20-VIII-2014, en la cual, dicho tribunal expresó que: *“La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) LAIP y 9 CPrCM indica que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. Si esto es así, para volver operativo el régimen de una y otra normativa, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP alude a la información administrativa de los juzgados y tribunales, no a la jurisdiccional, la cual es posible obtener y recabar de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente, esto es, según el CPrCM –que esta Sala aplica supletoriamente en los procesos constitucionales–.”*

Con base en lo anterior, la persona que desee conocer y adquirir información jurisdiccional, la cual no es más que información reservada de procesos judiciales abiertos, debe dirigir una solicitud de manera directa al ente encargado de dirimir tal proceso, como lo sería en el presente caso el Pleno de la CSJ, y no al Oficial de Información de dicho ente. Esto en concordancia con lo estipulado en el artículo 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPrCM), el cual regula que *“Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquier otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial.”*

C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn.; 19 letra “g”, 29, 94, 96 y 102 de la LAIP, y 9 del CPCM, este Instituto **RESUELVE:**

a) Modifícase la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)** a las nueve horas con treinta y cinco minutos del 27 de junio del presente año; y, declárase **reservado** el procedimiento de PAREATIS 33-P-2013 hasta que el ente obligado emita resolución definitiva, por lo que no procede la entrega de la información solicitada por la apelante.

